



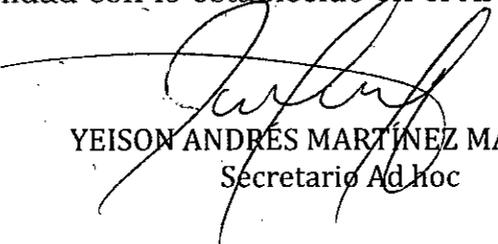
FECHA: VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO 2022

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de tres (03) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2017-00027-00	REIVINDICATORIO	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE	ANA EDILSA SALGADO LESMES Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2022	VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.


YEISON ANDRÉS MARTÍNEZ MALAGÓN
Secretario Ad hoc

Radicación Recurso de Apelación. Reivindicatorio 2017-00027-00

JOHN LIBANIEL MORENO CORTES <contacto@jmdglobalb.com>

Mié 24/11/2021 4:38 PM

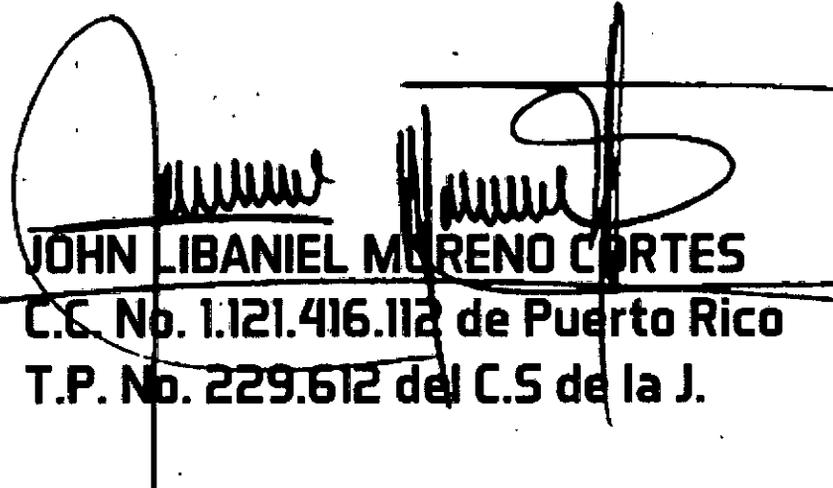
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Mediante el presente mensaje de datos adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreto desistimiento tácito.

Cordialmente. -




JOHN LIBANIEL MORENO CORTES
C.C. No. 1.121.416.112 de Puerto Rico
T.P. No. 229.612 del C.S de la J.



Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza Primera Promiscuo Del Circuito de San José del Guaviare

E. S. D.

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 950013189001-2017-00027-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
Demandado: ANA EDILMA SALGADO Y OTROS

JOHN LIBANIEL MORENO CORTES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.121.416.112 de Puerto Rico – Meta, portador de la T.P. No. 229.612 del C.S de la J., con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Meta, actuando en calidad de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado en estado 20 del 19 de noviembre de 2021, teniendo de presente las siguientes consideraciones:

Mediante proveídos de data 21 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2021, se requirió integrar la litis para proceder con la resolución de solicitudes realizadas por las partes durante el proceso.

En memorial de fecha 25 de febrero de 2019, la apoderada de la entidad demandante, puso en conocimiento del despacho la imposibilidad de que pudiera acudir a la actuación la señora ANYI PAOLA CHACON, toda vez que había fallecido. En esta ocasión se allegó copia de consulta en la base de datos del ADRES y oficio proveniente de la Registraduría Especial de San José del Guaviare, donde claramente se evidenciaba que la persona efectivamente había fallecido, y donde se encontraba su registro.

Así las cosas, y ante la imposibilidad en un primer momento de ubicar a la persona demandada, mucho menos a su herencia, el requerimiento de momento debió haber sido conformar la sucesión procesal y seguidamente proceder con la integración de la litis.



Visto el expediente, se aprecia que se requirió de manera directa la notificación de la señora ANYI PAOLA CHACON, sin determinar el asunto de su fallecimiento, razón por la cual es pertinente la reposición de la providencia atacada y en su lugar ordenar la sucesión procesal de la demandada fallecida, y seguido a esto la continuación del trámite procesal.

El artículo 68 del C.G del P, indica que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, y en su lugar disponer la constitución de la sucesión procesal, para con ello continuar el curso de la actuación.

No obstante, los anteriores argumentos esbozados por el suscrito apoderado y una vez desatada la reposición, esta resultare con decisión negativa, ruego en subsidio dar trámite al recurso de apelación ante el superior.

Del señor Juez,


JOHN LIBANIEL MORENO CORTES
C.C. No. 1.121.416.112 de Puerto Rico - Meta
T.P. No. 229.612 del C.S de la Judicatura.

